

AL DESPACHO: Informando que se encuentra pendiente de efectuar control de demanda promovida por SANDRA LILIANA RANGEL RICO contra el ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA. Lo anterior para su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**
Correo electrónico:
j011cbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO – I

Verificados los hechos y pretensiones del libelo demandatorio, es del caso precisar que la demanda formulada no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto al poder

Al respecto, el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS indica como uno de los anexos de la demanda el poder. Así mismo el artículo 74 del C.G.P. (aplicable a este trámite por remisión del artículo 145 del CPTSS), establece que el poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.

En el caso de marras revisados los documentos anexos, se avista que el memorial poder allegado con la demanda se encuentra dirigido no al Juez Laboral sino al primer suplente del Gerente General del extremo pasivo, ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. ESP, por lo que no es dable utilizar dicho poder con el fin de impetrar la demanda cuya admisión se estudia en esta oportunidad.

En consecuencia, de lo anterior, se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15, so pena que la misma sea rechazada.

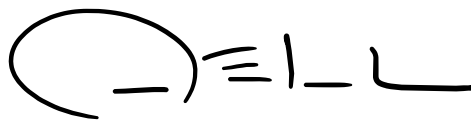
Habida cuenta que la demanda está siendo objeto de inadmisión con ocasión de falencias advertidas en el memorial poder inicialmente allegado, se abstiene el Juzgado de dar trámite a la sustitución de poder que reposa en la carpeta N° 007 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por SANDRA LILIANA RANGEL RINCÓN, por intermedio de apoderado judicial, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No. 016** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **08 de febrero de 2023**

RUTH HERNANDEZ JAIMES

Secretaria